



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #1883

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2017-00074-00
DEMANDANTE: Edificio Edmond Zaccourth
DEMANDADOS: Fabio Alonso Valencia
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2.020)

El apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita la ampliación de las medidas cautelares consistente en el embargo de remanentes dentro de los procesos que en el escrito se describen, y verificada la solicitud, encuentra el despacho que las mismas resultan procedentes conforme con lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso, razón por la cual se dispondrá por esta Agencia Judicial decretar los embargos de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro de las ejecuciones anteriormente citadas.

Por otro lado, proveniente del Juzgado 29 Civil Municipal de Cali, se allega el oficio 1391 de julio 21 de 2020, mediante el cual nos comunican sobre el embargo y retención de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados pertenecientes al demandado FABIO ALFONSO VALENCIA VALLECILLA se hayan decretado y practicado en este asunto, y del examen realizado al proceso se constata que tal medida será tenida en cuenta por ser la primera que en ese sentido se allega al presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

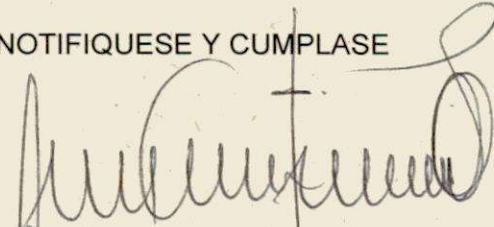
PRIMERO.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier caso se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargos, que llegaren a quedar a favor del demandado FABIO ALONSO VALENCIA VALLECILLA en el curso del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra por parte de EDIFICIO EDMON ZACOUR P.H. en el Juzgado 9° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo la radicación 760014003-014-2017-00198-00. Librese el oficio respectivo a través de la Oficina de Apoyo.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier caso se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargos, que llegaren a quedar a favor del demandado FABIO ALONSO VALENCIA VALLECILLA en el curso del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra por parte de EDIFICIO EDMON ZACOUR P.H. en el Juzgado 4° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo la radicación 760014003-004-2017-00208-00. Librese el oficio respectivo a través de la Oficina de Apoyo.

TERCERO.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier caso se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargos, que llegaren a quedar a favor del demandado FABIO ALONSO VALENCIA VALLECILLA en el curso del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra por parte de EDIFICIO EDMON ZACOUR P.H. en el Juzgado 29° Civil Municipal de Cali, bajo la radicación 760014003-029-2019-00977-00. Librese el oficio respectivo a través de la Oficina de Apoyo.

CUARTO.- AGREGAR a los autos el oficio 1391 de julio 21 de 2020 proveniente del Juzgado 29 Civil Municipal de Cali, y COMUNÍQUESE al despacho emisor que la solicitud SÍ SURTE EFECTO, atendiendo lo referido en la parte motiva. Librese el oficio respectivo a través de la Oficina de Apoyo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #1882

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2017-00074-00
DEMANDANTE: Edificio Edmond Zaccourth
DEMANDADOS: Fabio Alonso Valencia
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, visible a folios 103 a 104, del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1881

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2017-00074-00
DEMANDANTE: Edificio Edmond Zaccourth
DEMANDADOS: Fabio Alonso Valencia
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Procede el despacho a resolver el memorial presentado por el extremo pasivo, el cual busca se declare la nulidad y control de legalidad, al estimar que la liquidación se presenta por unas cifras de capital que no está debidamente sustentada o soportada mediante el respectivo título ejecutivo; como quiera que el presente proceso se cobran cuotas de administración, es deber del ejecutante haber acreditado el respectivo título ejecutivo, que para el caso era la certificación de la deuda expedido por el representante legal de la Copropiedad.

Asegura, que no se acredita prueba alguna de la forma en que se estableció cada concepto, y a pesar que el mandamiento de pago y la sentencia indican la obligación de pago de las demás cuotas que a futuro se genere, no es menos cierto que cada cifra, valor y concepto, debe quedar debidamente acreditada con la certificación.

Afirma, que se configura causal de nulidad por falta de competencia en toda la actuación, ya que la liquidación inicial como la liquidación que ahora se presenta, determina que se trata de un proceso de menor cuantía y que por tanto no es un asunto de competencia ni del Juzgado de origen, el Juzgado 5º Civil del Circuito de Cali, ni del Juzgado de ejecución que continua de la sentencia.

Solicita no aprobar la liquidación del crédito realizada por la parte demandante y declarar la nulidad de toda la actuación, incluso desde el mandamiento de pago, o desde el momento procesal que el Despacho considere tenerlo.



Frente a la súplica contenida en el escrito contentivo de la nulidad, señala la jurisprudencia nacional que los principios básicos que orientan el régimen de nulidades procesales son los de especificidad o taxatividad, protección y convalidación. La taxatividad hace referencia a que no puede haber vicio capaz de estructurar nulidad sin un texto específico que la establezca. La protección atañe a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger el perjuicio causado, pues no existe la nulidad por la nulidad, y la convalidación radica en que dichas nulidades, salvo excepciones, pueden ser saneadas por el consentimiento expreso o implícito de la parte afectada.

Aunado a lo anterior y con el fin de evitar el derroche de jurisdicción por la proliferación infundada de incidentes o peticiones de nulidad, vemos que el legislador confirió al juez, como supremo director del proceso, de ágiles y valiosas herramientas para evitar mecanismos dilatorios, entre ellas se encuentra la de rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación (artículo 135 ibídem).

Tomando en cuenta lo anterior, se tiene que la discusión surge cuando de los supuestos fácticos se trata, pues es claro que no es suficiente el señalamiento de la causal de nulidad sino que es preciso que los elementos fácticos que se alegan correspondan realmente a la misma; es pertinente mencionar entonces que lo importante no es la adjetivación que se dé a la causal, sino su verdadero contenido estructural, cuestión distinta es que a la postre se concluya que no está demostrada o configurada dicha falencia procesal, deviniendo el rechazo de plano de la nulidad.

Adentrándonos en el caso bajo estudio, de entrada ha de manifestarse que la petición elevada por el demandado a través de apoderado judicial se rechazará de plano tal como lo señala el artículo 135 del Código General del Proceso, de acuerdo a las siguientes consideraciones: Inicialmente, es de advertirle al peticionario que la competencia de éste Despacho, corresponde a las actuaciones subsiguientes a la orden de ejecución y remate de los bienes embargados que profieran los juzgados de origen, sin que pueda reabrirse debate alguno sobre situaciones o inconformidades de las partes que debieron suscitarse en la etapa procesal oportuna, esto es, al momento de proponer las excepciones y solicitar las pruebas pertinentes, mecanismos de Ley instituidos para controvertir las actuaciones que llevan a cabo en los mismos; como quiera, que se debe atemperar a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago y en

la sentencia de primera instancia; pues, pretende no se tenga en cuenta una liquidación del crédito como quiera que no se encuentra ajustada a la certificación expedida por la Copropiedad, sin embargo, es de indicarle al peticionario que el mandamiento ejecutivo fue modificado en la sentencia, declarando prescritas los valores correspondientes de enero de 2000 a mayo de 2014.

De igual manera las cuotas de administración son periódicas y no es necesario que se presente nuevamente la certificación de la copropiedad, pues en el mandamiento de pago se indicó: "y las que en lo sucesivo se causen", por tanto, dicho requisito no es requerido en esta etapa del proceso.

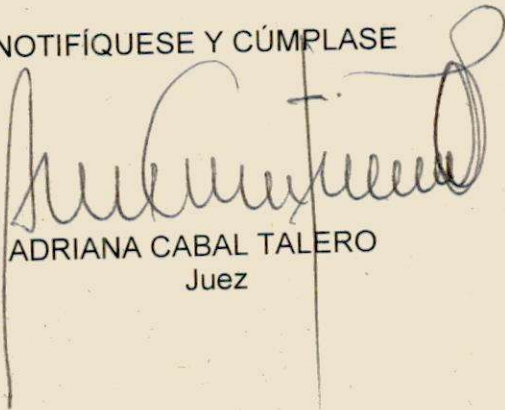
Ahora bien, el peticionario aduce que este Despacho no tiene competencia para el trámite del proceso, no obstante, se verifica que al momento de la presentación de la demanda la cuantía se determinó en \$134.502.865, la misma si bien es cierto varió por la modificación de la sentencia, empero éste Juzgado y el de origen no pierden su competencia.

Así las cosas, al no encontrarnos ante una nulidad que deba ser declarada dentro del presente asunto, como quiera que la actuación de este Despacho se encuentra sujeta a la legalidad, por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO.- RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad procesal, elevada por el extremo pasivo, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

39 1121

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

Oficio No.1391

Santiago de Cali, 21 de julio de 2020

Señores
JUZGADO 3 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION
Cali-Valle

DEMANDANTE: EDIFICIO EDMOND ZACCOUR NIT. 890.312.706-1
DEMANDADO: DOLORES EDITH ARANGO JURIS C.C. 31.288.338
FABIO ALFONSO VALENCIA VALLECILLA C.C. 6.095.632
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00977-00
EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Por auto No.1057 de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, este Juzgado decretó el EMBARGO y RETENCION de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del REMANENTE del producto de los embargados, dentro del proceso bajo la radicación 05 - 2017- 00074, que cursa en el Juzgado 3 Civil Circuito de Ejecución de Cali, seguido contra el aquí demandado FABIO ALFONSO VALENCIA VALLECILLA. Quedando a la espera del apoderado o del Juzgado 3º Civil Circuito de Ejecución

En consecuencia de lo anterior, sírvase acusar recibo del presente para que obre dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

Carrera 10 # 12 - 15 Torre B Piso 11
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Email: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI - VALLE



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

Auto No. 1885

RADICACIÓN: 76001-3103-007-2011-00159-00
DEMANDANTE: Financiera JCF en Liquidación
DEMANDADO: Alicia Ledesma Zapata y otro
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente por la demandante a través de apoderado judicial contra el auto del 13 de marzo de 2020, por medio del cual aceptó la revocatoria de poder y se requiere a la parte demandante para que designe nuevo apoderado.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que el día 19 de febrero de 2020 se radica la revocatoria de poder con la siguiente condición: *"con el fin de manifestar la revocación de la totalidad de poderes aportados con anterioridad a la radicación de este memorial"*.

Dice que, el mismo día en que se radica la revocatoria de poder, se radicó nuevo poder a mi favor, como nuevo apoderado de la parte demandante, es decir que mi poder no se encuentra dentro de la condición señalada en el hecho anterior, por ser radicado el mismo día que la revocatoria, entendiéndose así, que el poder a mi conferido no es anterior al memorial de revocatoria.

Solicita se revoque y se reponga el auto 794 del 13 de marzo de 2020, por ser contrario a la solicitud expresa de mi representado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la

notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Entrando al motivo de inconformidad del recurrente se tiene que el problema jurídico a resolver se centra en determinar si le asiste la razón al peticionario que sea revocado el numeral segundo del auto recurrido, como quiera que en el expediente se encuentra glosado a folio 131 a 134 nuevo poder otorgado por la parte demandante.

Verificado el trámite del proceso se observa que el liquidador suplente de la entidad demandante aportó memorial donde indicó que revocaba la totalidad de poderes aportados con anterioridad a la radicación del memorial de fecha 19 de febrero de 2020.

De igual modo a folio 131 del presente cuaderno, obra escrito presentado por el liquidador suplente de la entidad demandante FINANCIERA JRC EN LIQUIDACION donde otorga poder a un apoderado judicial y de conformidad con los artículos 74 y 75 del C. G.P., se procede a reconocerle personería.

De lo anterior, es diáfano concluir que los argumentos señalados por el recurrente son de recibo por parte de este despacho judicial, pues, la actuación oficiosa cuestionada se sujeta a la ilegalidad, motivo por el que la reposición está llamada a prosperar.

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante en escrito visible a folio 130, solicita la entrega de títulos como abono a la obligación, sin embargo, verificado el trámite del proceso se observa que no ha sido presentada la liquidación del crédito, por tanto, se hace necesario requerir a las partes para que alleguen la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado:

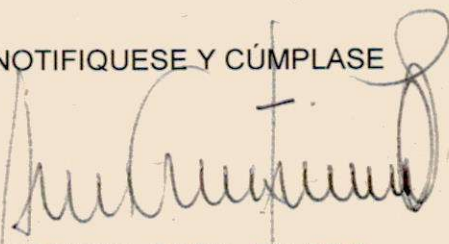
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARA REPONER el auto numeral segundo de fecha 13 de marzo de 2020, por medio del cual aceptó la revocatoria de poder y se requirió al demandante para que designe nuevo apoderado, por lo expuesto.

SEGUNDO: TÉNGASE al Dr. JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA, como abogado identificado con T.P. 146.956 del CSJ, para que actúe en representación judicial del demandante FINANCIERA JRC EN LIQUIDACION en el presente asunto.

TERCERO: INDÍQUESELE al peticionario que una vez se encuentre en firme la liquidación de crédito, se procederá a la entrega de los títulos solicitados, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, para lo cual se requiere a las partes para que aporten al proceso una liquidación de crédito actualizada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

Auto No.1884

RADICACIÓN: 76001-3103-008-2013-00042-00
DEMANDANTE: Carlos Enrique Rivera Sánchez
DEMANDADO: I.C Prefabricados SA
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el juzgado a emitir pronunciamiento respecto de las actuaciones que se encuentran surtidas en el presente asunto, no sin antes hacer uso de la facultad oficiosa consagrada en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se evidencia del examen al proceso Ejecutivo propuesto por Carlos Enrique Rivera Sánchez en contra de IC Prefabricados SA., que a folios 80 y 81 la parte demandante, presentó liquidación del crédito sobre la cual se corrió traslado a la parte demandada, sin embargo, el saldo de la obligación se determinó en auto del 4 de octubre de 2019 (Fl. 82), y como efecto de ello se requirió a la referida parte para que aclarara el mentado cálculo.

Posteriormente, el apoderado judicial de la entidad demandada, solicita que en virtud del principio de legalidad se revise la actuación cumplida y la providencia ejecutoriada, pues no entiende si se abre nuevamente debate dado que se requiere a la parte demandada a fin de que realice consignación por valor de \$597.031,00. A dicho escrito, la oficina de apoyo le dio trámite de recurso de reposición debido a que el mismo se presentó dentro de la ejecutoria de la auto obrante a folio 88 del cuaderno 2.

Ante lo narrado, es preciso señalar que habrá de intervenir lo actuado aplicando la taxatividad del artículo 132 del estatuto procesal civil, cuando establece que al final de cada etapa procesal se efectuará el control de legalidad, no porque aparezca acreditado en este asunto afectación al debido proceso, sino porque debe aclararse que las etapas procesales de contienda entre las partes finiquitaron, encontrándonos ante senda Sentencia judicial que obliga a los demandados, la cual solo puede discutirse o fustigarse con las herramientas que el legislador ha otorgado a las partes, no con la simple solicitud de control de legalidad frente a hechos y aspectos que la parte debió haber alegado en su momento procesal oportuno.

Luego entonces, el despacho observa que mediante auto No. 3320 del 4 de octubre de 2019, visible a folio 82 del cuaderno primero se tuvo como aprobada la objeción a la liquidación del crédito y en consecuencia se ordenó que se consignará dentro del término de cinco días siguientes a la ejecutoria de dicho auto, la suma de \$597.031 como excedente de las costas del proceso con la finalidad de proceder a la terminación del proceso; sin embargo dicha actuación no fue acatada por la parte demandada, por lo tanto, los intereses moratorios sobre dicho saldo continuaron causándose desde el 01 de mayo de 2018.

En consecuencia, al no haberse concluido con el pago de la obligación lo propio era que la parte demandante solicitara el embargo y secuestro de los dineros depositados en cuentas corrientes, ahorros y cualquier otro depósito a nombre del aquí demandado, originando se estableciera un límite del embargo, el cual fue determinado por el despacho atendiendo el saldo de la obligación, razón por la cual quedó fijado en la suma de \$1.200.000.

Ulteriormente, la parte demandante aportó liquidación del crédito apartándose de lo ya decidido por el juzgado respecto al saldo de la obligación e incluyendo en dicho cálculo sumas de dinero no exigibles en este proceso, como lo es el valor de las costas del proceso ordinario y los intereses moratorios sobre un capital ya cancelado, desconociendo el saldo de la obligación planteado en la providencia antes descrita, por lo que el Despacho procede a requerirla a fin de aclarar que el saldo de la obligación se determinó en la suma de \$597.031 y será a partir de ese valor sobre el cual deberá liquidar los intereses.

De igual modo, se requirió a la parte demandada para que cumpliera con su obligación de consignar a ordenes de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, el excedente de las costas del proceso, y terminar el presente proceso por pago total de la obligación, conducta que hasta la fecha no se acredita haber sido cumplida por el togado de la parte ejecutada.

De acuerdo a la radiografía del proceso aquí descrito, se encuentra que no existe ninguna ilegalidad en el trámite del mismo que amerite enmendar, tan solo se busca es que las partes cumplan con su carga procesal oportuna y teniendo en cuenta el discurrir procesal, dado que, al presentar solicitudes con información distorsionada con la realidad, pueden llevar a error al despacho si en cuenta se tiene la cantidad de solicitudes que se tramitan a diario frente al diseño de la planta de personal del juzgado, lo que sin lugar a dudas, nos permite invitar a los profesionales del derecho a realizar sus actuaciones cumpliendo con el deber de obrar sin temeridad en su pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.

En ese sentido, el escrito presentado por la parte demandada, se difiere que no se trata de un recurso de reposición y como quiera que la Oficina de Apoyo, corrió traslado del mismo de conformidad a lo dispuesto en el Art. 110 de CGP, se hace necesario dejar sin efecto la constancia de traslado No. 050 del 11 de junio de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado,

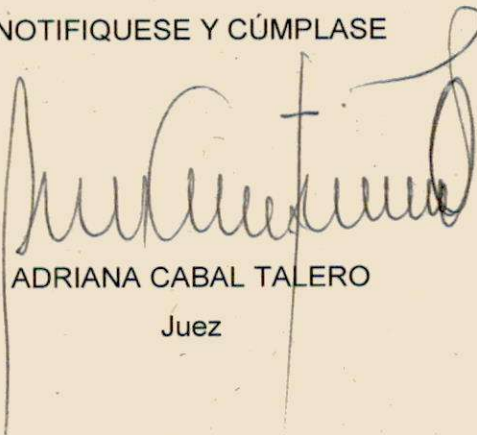
RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de control de legalidad solicitado por la parte demandada, a través de su apoderado judicial, por lo expuesto.

SEGUNDO.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora a fin de que en lo sucesivo al presentar liquidaciones de crédito se atempere al saldo de la obligación previsto en el proceso.

TERCERO.- DEJAR SIN EFECTO la constancia de traslado No. 050 del 11 de junio de 2020, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Adriana Cabal Talero', written over a vertical line that serves as a separator.

ADRIANA CABAL TALERO

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1.870

RADICACIÓN: 76-001-3103-014-2011-00195-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Ingeniería y Servicios Industriales Ltda.
DEMANDADOS: Complejo Comercial "Desepaz" Galería de Oriente S.A. y Otro.

Santiago de Cali, octubre dieciséis (16) de dos mil veinte (2.020).

En atención al escrito que antecede, en el que el apoderado judicial del extremo actor solicita que se requiera a la secuestre designada para la custodia de los bienes embargados por cuenta de este asunto y que nuevamente se requiera a la ejecutada a efectos de que se sirva cancelar los dineros que adeuda por concepto de impuesto predial y valorización, el Despacho procederá favorablemente.

Sin perjuicio de lo anterior, y en vista de que la persona designada como secuestre de los bienes comprometidos en esta causa ya no se hace parte de la lista de auxiliares de la justicia expedido por la DESAJ Seccional Cali, se procederá a relevarla y a designar uno que se encuentre inscrito en la mentada lista.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- RELEVAR a la señora Adriana Lucía Aguirre Pabón, del cargo de secuestre para el cual fue nombrada al interior de este asunto, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- DESIGNAR a la Auxiliar de la Justicia MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., ubicable en la CALLE 5 OESTE # 27-25 de esta ciudad, teléfonos 8889161-8889162-3175012496 y correo electrónico diradmon@mejiayasociadosabogados.com, como secuestre del predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-784950 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO.- REQUERIR a la señora Adriana Lucía Aguirre Pabón, a efectos de que se sirva realizar de manera inmediata la entrega real y formal del predio que le fuera encomendado para su cuidado y administración, la cual deberá operar a favor de la secuestre designada – Sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., así como

también, para que se sirva allegar informe detallado de su gestión, junto con los soportes pertinentes.

CUARTO.- A través de nuestra Oficina de Apoyo, líbrese las comunicaciones de rigor comunicando lo arriba ordenado.

QUINTO.- REQUERIR NUEVAMENTE a la parte ejecutada –Complejo Comercial “DESEPAZ” Galería de Oriente S.A., para que se sirva cancelar los impuestos necesarios para dar cumplimiento a la orden de ejecución dictada al interior del presente asunto. Por intermedio de nuestra Oficina de Apoyo, líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

RDCHR

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0d4aba3d55b295afe2fc05e359dfa4605068b0805f8874e0478fa0cd572722**

Documento generado en 19/10/2020 04:04:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>